

**DERIVAS DEL TÉRMINO CÁRCEL EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES  
ARGENTINOS DEL SIGLO XIX. ENTRE TRADICIÓN, GARANTÍAS Y REFORMA  
PENITENCIARIA**

*DERIVATIONS OF THE TERM JAIL IN THE ARGENTINE CONSTITUTIONAL TEXTS OF THE  
XIX CENTURY. BETWEEN TRADITION, GUARANTEES AND PENITENTIARY REFORM*

*DERIVAÇÕES DO TERMO CADEIA NOS TEXTOS CONSTITUCIONAIS ARGENTINOS DO  
SÉCULO XIX. ENTRE TRADIÇÃO, GARANTIAS E REFORMA PENITENCIAL*

Luis González Alvo<sup>1</sup>

**Resumen**

*El objetivo de este trabajo es analizar las transformaciones del término cárcel en la historia argentina decimonónica, mediante el análisis de los textos constitucionales y la genealogía jurídica de la “cláusula sobre cárceles” inserta en la mayor parte de las constituciones argentinas. Aquella disposición, proveniente de la antigüedad clásica y adoptada por la cultura jurídica castellana, estuvo presente en todos los proyectos constitucionales desde la Revolución de 1810. Analizaremos el paradójico devenir del concepto de cárcel en el siglo XIX que se transformó en relativamente poco tiempo –en el plano semántico al menos– en la pena por antonomasia, mientras la Constitución –antigua y moderna– la había negado como castigo.*

**Palabras clave:** Cárcel; Prisión; Constitucionalismo; Derecho indiano; Derecho patrio

**Abstract**

*The aim of this paper is to analyze the transformations of the term cárcel (jail) in Argentine 19<sup>th</sup> century history, through the analysis of constitutional texts and the legal genealogy of the cláusula sobre cárceles (clause on jails) inserted in most of the Argentine constitutions. That clause, from classical antiquity and adopted by the Castilian legal culture, was present in all constitutional projects since the Revolution of 1810. We will analyze the paradoxical evolution of the concept in the 19th century, which was transformed in a relatively short time -in the semantic level at least - in*

---

<sup>1</sup> Doctorado en Historia. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata (UNLP). INIHLEP-UNT. Instituto de Investigaciones Históricas Leoni Pinto (INIHLEP)-Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Este trabajo fue realizado originalmente con una beca doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), revisado y actualizado durante una estadía postdoctoral realizada en la Universidade do Estado do Rio de Janeiro, financiada por la Coordinación de la Formación del Personal de Nivel Superior (CAPES). Agradecemos las lecturas del Mg. Juan Gabriel González (Universidad Tecnológica Nacional-Argentina).

*the penalty par excellence, while the Constitution - ancient and modern ones - had denied it as punishment.*

**Keywords:** jail, prison, constitutionalism, Indian law, national law

### Resumo

*O objetivo deste trabalho é analisar as transformações do termo prisão na história argentina do século XIX, por meio da análise dos textos constitucionais e da genealogia jurídica da "cláusula sobre prisões" inserida na maioria das constituições argentinas. Essa disposição, oriunda da Antiguidade clássica e adotada pela cultura jurídica castelhana, esteve presente em todos os projetos constitucionais desde a Revolução de 1810. Analisaremos a evolução paradoxal do conceito de prisão no século XIX, que se transformou relativamente em pouco tempo - pelo menos no plano semântico - na pena por excelência, enquanto a Constituição - antiga e moderna - o negou como castigo.*

**Palavras-chave:** Cárcere; Prisão; Constitucionalismo; Direito indiano; Direito pátrio

### Introducción

La historia constitucional argentina recorrió un largo camino luego del colapso de las asambleas constituyentes y sus proyectos normativos (1813, 1819). Caducos los gobiernos centrales y sus estatutos y reglamentos provisorios (1815, 1817), las expresiones de cultura constitucional continuaron su desarrollo en los ámbitos jurisdiccionales de las catorce soberanías provinciales originadas de la revolución y la guerra. A partir del naufragio del proyecto constitucional de 1819, las provincias sancionaron sus propios reglamentos y estatutos provisorios –denominación que denotaba la expectativa de una futura unión nacional mayor– que consagraron una serie de rasgos jurídicos comunes. Además del carácter confesional católico que sostuvieron los estados provinciales, nos interesan particularmente otros dos rasgos de preservación de la *antigua constitución* católica: la vigencia del derecho castellano-indiano y la conservación de su forma de administrar justicia, siempre que no entrase en conflicto con los cambios introducidos por la legislación patria a partir de 1810, a título de nuevas garantías (AGÜERO, 2020, p. 30).

En ese contexto de preservación y renovaciones, este artículo indaga acerca de las derivas del significado del término *cárcel* en los textos constituyentes argentinos –nacionales y provinciales–, comenzando por las garantías establecidas en el Decreto de Seguridad Individual de 1811 y concluyendo con el uso del término en las constituciones provinciales del último tercio del siglo XIX. El objetivo es reflexionar acerca de las derivas de este concepto que mutó entre las

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

expresiones antiguas y modernas del constitucionalismo local del siglo XIX, pasando de medida de seguridad a castigo republicano liberal por excelencia. Fueron tiempos de cambios en los paradigmas punitivos, de transición entre un paradigma tradicional y uno de cuño estatal-penitenciario (GONZÁLEZ ALVO, 2018).

A lo largo del siglo XIX, el término *constitución* también experimentó una serie de transformaciones semánticas que lo dotaron de nuevos sentidos. En la cultura jurídica católica, el vocablo hacía referencia tanto a un *conjunto de leyes* como a un *estado de cosas* que, como un ser vivo, podía gozar o no de buena salud. En oposición a esa *constitución histórica*, los historiadores del derecho definieron las constituciones modernas como *formales*, es decir, que no expresan un orden previo, sino que fundan uno nuevo en función de la garantía de derechos individuales (LORENTE SARIÑENA, 2012). No obstante, los primeros constitucionalistas rioplatenses basaron algunas de esas garantías en normativas provenientes del orden jurídico tradicional. A comienzos del siglo XIX, en algunos sectores de Hispanoamérica, se formó un liberalismo que podría considerarse como constitucionalista en el sentido en que confió en el poder transformador de la constitución y que intentó fundar uno nuevo, como fue el caso mexicano. En el caso de los pueblos rioplatenses, no obstante, sus constituciones –como la gaditana– “navegaron” entre las aguas del antiguo régimen y del liberalismo (TÍO VALLEJO, 2017).

En un punto considerado avanzado del constitucionalismo argentino –en la Constitución de 1853–, al enunciar las garantías de seguridad individual, se incluyó que las cárceles serían “para seguridad y no para castigo de los reos”. Aquella disposición, proveniente de la antigüedad clásica y adoptada por la cultura jurídica castellana, había estado presente en todos los proyectos constitucionales locales desde la Revolución de 1810, sin embargo, sólo comenzó a ser leída de una manera diferente a partir de las décadas de 1850-1870. Fue sólo una de muchas otras persistencias del viejo derecho castellano en el texto constitucional nacional y, sin embargo, permanece hasta nuestros días, como la facultad del presidente de la Nación para indultar. Veremos en este trabajo el paradójal devenir del concepto de *cárcel* en el siglo XIX ya que se transformó en relativamente poco tiempo –en el plano semántico al menos– en la pena por antonomasia, mientras la Constitución –antigua y moderna– la había negado como castigo: “Art. 18. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

## 1 La cárcel, del derecho castellano-indiano al constitucionalismo rioplatense

En los ensayos constitucionales del siglo XIX, nacionales y provinciales, se hace presente la cárcel heredada de la tradición castellana de las *Siete Partidas*. Su formulación se observa casi intacta, aun cuando las interpretaciones comenzaron a variar en la segunda mitad del siglo. Redactada en el siglo XIII, las *Partidas* habían abrevado en la tradición romana, particularmente en el célebre pasaje de Ulpiano recogido en el *Digesto de Justiniano* (siglo VI). Aquel pasaje señalaba que los gobernadores romanos solían condenar a cárcel o a cadenas pero que no convenía que hicieran eso porque tales penas estaban prohibidas; las cárceles eran para custodiar los hombres, no para castigarlos: “*Solent praesides in carcere continendos damnare aut ut in vinculis contineantur: sed id eos facere non oportet. Nam huiusmodi poenae interdictae sunt: carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*”.<sup>2</sup> El jurista del siglo XVIII, Bartolomé Rodríguez de Fonseca tradujo aquella norma al español de la siguiente manera “Los Presidentes suelen condenar a los que han de encerrar en las cárceles a que se tengan atados; pero no conviene que hagan esto, porque semejante pena está prohibida; pues la cárcel se tiene para la custodia de los hombres, y no para castigarlos” (RODRÍGUEZ DE FONSECA, 1791, p. 474-475).<sup>3</sup> Continuando esa tradición, en las *Siete Partidas* se dejó asentado que las cárceles no serían para mortificar sino para retener a acusados de delitos. Ningún carcelero podría dar un trato cruel a los hombres retenidos en la cárcel, pudiendo ser castigados severamente por ello:

Ca la carce deue ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella. E porende mandamos, e defendemos, que ningun carcelero, nin otro ome que tenga presos en guarda, que non sea osado de fazer tal crueldad como esta, porprecio que le den, nin por ruego que le fagan, nin por malquerencia que aya contra los presos, nin por amor que aya a los que los fizieron prender, nin por otra manera que pueda ser.<sup>4</sup>

Esta idea se repite en las *Partidas*, cuando se enfatiza que la cárcel no era un lugar para escarmentar a los hombres sino simplemente para retenerlos hasta su juicio. De esa manera, quedaba terminantemente prohibido: “echar algund ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prision: e tal prision como esta non la deuen dar a ome libre, si non a siervo.

---

<sup>2</sup> *Digesto de Justiniano*, 48.19.8.9.

<sup>3</sup> Sobre el debate acerca del encarcelamiento punitivo en la Antigüedad clásica, puede verse, entre otros, Peters (1995) y Pavón Torrejón (2003).

<sup>4</sup> Ley XI, título 29, de la Partida Séptima. *Las Siete Partidas*, edición de 1789, p.493.

Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar a los presos tan solamente en ella, fasta que sean julgados”.<sup>5</sup>

Aquellas disposiciones perduraron por siglos en la cultura jurídica de antiguo régimen y fueron recogidas por cuanto autor trató el tema carcelario. Para Jerónimo Castillo de Bobadilla, la cárcel como “atadura pública”, fue un invento griego tomado por los romanos. Argumenta que fueron Cicerón, Apuleyo, Cornelio y Tácito quienes la llamaron custodia pública: “y así Bartulo y otros, haciendo magistralmente definición de Carcel, dice, que es un lugar seguro, y horrible, hecho, no para dár pena á los que en él son presos, sino para guarda, y custodia de los delinquentes, y deudores, que no pagan”. El autor aclara que las cárceles deben ser *saludables* –citando a Constantino– y que la palabra *horrible*, “se dice de parte de la privación de la libertad, y de la claridad, y por otras causas” (CASTILLO DE BOVADILLA, 1775, p. 321). No obstante, luego el autor cita a Baldo, según quién la cárcel se puede dar por pena al equipararla a la de “labores del hierro” y al derecho canónico en el cual, la cárcel se podía dar por pena en casos en que la ley común daba pena de muerte o destierro perpetuo (CASTILLO DE BOVADILLA, 1775, p. 321). Luego enumera cinco casos en los cuales la cárcel se podía dar por pena: blasfemia, juego, resistencia o injuria a la Justicia, y al carcelero cuando se evadiese un reo. De esa enumeración podría afirmarse que se trataba de una pena para crímenes considerados menores. Finalmente, reconocía que, en el siglo XVI “la Carcel es tanto para pena, como para guarda de los presos” (CASTILLO DE BOVADILLA, 1775, p. 322). Así comprendida, podría entonces la cárcel ser una pena pero, de ningún modo, constituía necesariamente un edificio construido particularmente para ese fin:

las Carceles, ó lugares que se llaman Carcel, se varían por alvedrío del Juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos; porque al que es noble, puedenle dár por carcel toda una Fortaleza, y toda una Casa de Cabildo, y toda una Ciudad, si el delito, y la confianza del preso lo permiten» (CASTILLO DE BOVADILLA, 1775, p. 323).

Algunas décadas más tarde, en su *Tesoro de la lengua castellana*, Sebastián Covarrubias definió la voz cárcel como la “mala mansión” en la que se tenía en custodia a presos por delitos o por deudas o

---

<sup>5</sup> Ley IV, título 31, Partida Séptima. *Las siete partidas*, edición de 1789, p.508.

«qualquier otro lugar a donde tengan alguno contra su voluntad, prohibiendole que no salga del (...) Ay carceles publicas y estas deven estar de todos costados con altas las paredes y fuertes: algunas son en llano, otras en lugares altos, que llaman torres, que en algunas partes estan encima de alguna puerta de la ciudad» (COVARRUBIAS, 1611, p. 200).

Covarrubias distinguió entre cárcel y calabozo ya que, mientras el primero era para tener en custodia a reos comunes, el segundo –más estrecho, húmedo, penoso y subterráneo– era para “hombres incorregibles, perversos” para la cual la cárcel ordinaria no parecía lo suficientemente segura. Culminaba la descripción del calabozo asegurando que “más parece suplicio que cárcel”. Por otra parte, Covarrubias señaló que, cuando se daba la casa o la ciudad por cárcel, cualquiera que sea, “como le den este nombre de cárcel, trae consigo el descontento, pues quita al hombre su libertad” (COVARRUBIAS, 1611, p. 200-201).

La noción de cárcel castellana como de espacio de custodia y, sólo en raros casos como pena, se mantuvo en la Argentina hasta mediados del siglo XIX. Cabe mencionar que, en varias ocasiones a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, el tiempo cumplido en la cárcel a la espera del juicio se acreditó “al reo a los efectos de la condena, descontándose del de ésta o, lisa y llanamente, dándose por cumplida” (LEVAGGI, 2002b, p. 29). Esta práctica podría evidenciar un significativo corrimiento del significado antes que en el plano discursivo. Los proyectos constitucionales, salvo el de Pedro de Angelis, continuaron esa tradición.

Tan sólo un año después de la Revolución de Mayo, en 1811, se registró la primera formulación “patria” de la añeja cláusula sobre cárceles en clave de garantía individual. En el decreto de seguridad individual del 23 de noviembre de 1811, el 6° artículo rezaba: “Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente”. Curiosamente, muy poco tiempo después, durante la Asamblea de 1813, los proyectos constitucionales allí presentados no incorporaron ninguna disposición sobre las cárceles. De hecho, en dos de los cuatro proyectos tratados se erradicó el término *prisión* del repertorio penal: en el proyecto del 27 de enero de 1813, el artículo 156° dispuso que “En los delitos a que no corresponda pena Capital, o aflictiva, se omitirá la prisión de los delincuentes o se les pondrá en libertad dando fianza”. De igual modo, el proyecto de la comisión ad-hoc dispuso en su artículo 25° que “En los delitos no capitales se omitirá la prisión de los reos, o se les pondrá en libertad dando fianzas”.

A partir de las Constituciones de 1819 y 1826 se reincorporó la cláusula sobre las cárceles según la inveterada noción castellana (Cuadro 1). Incluida en el artículo CXVII de la primera constitución y el 170° de la segunda, su contenido fue idéntico: “Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarles más allá de lo que aquélla exige, será corregida según las leyes”. A nivel provincial, la misma cláusula fue incluida en la constitución tucumana de 1820 y enunciada de manera similar en el reglamento provisorio cordobés de 1821, con el agregado de la indemnización de los damnificados, mientras que no formó parte del Estatuto de Santa Fe de 1819 (Cuadro 2).

Durante la primera mitad del siglo XIX, antes de producirse el cambio de paradigma punitivo –que Levaggi denomina de reemplazo de la cárcel-custodia por la cárcel-pena– hubo un período de transición durante el cual fueron en aumento las condenas a pena de cárcel a la vez que se reconocía el tiempo pasado en la cárcel como parte de la posterior condena. Tales prácticas, sostiene Levaggi, fueron plasmándose en las diferentes reglamentaciones jurídicas de la época como los *Reglamentos para el Orden de los Departamentos de Entre Ríos* (1821), que contemplaban la “pena de arresto y prisión por delitos de menor gravedad”, el *Reglamento Provisorio de Justicia de Santa Fe* (1833), el *Reglamento de Policía de La Rioja* (1844) y el *Reglamento de Administración de Justicia de Corrientes* (1849).

Hacia 1852, Juan Bautista Alberdi (1810-1884) publicó su proyecto de Constitución, denominado *Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina*. Si bien no incluyó la tradicional cláusula sobre cárceles, propuso en su artículo 19° una serie de garantías de seguridad que dialogaban con la inveterada tradición jurídica local:

El tormento y los castigos horribles quedan abolidos para siempre y en todas circunstancias. Quedan prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa a su familia». (ALBERDI, 1852, p. 236)

En nota al pie, Alberdi agrega que la finalidad del artículo era “abolir la penalidad de la Edad Media, que nos rige hasta hoy, y los horribles castigos que se han empleado durante la revolución” (ALBERDI, 1852, p. 236). Como se observa, deja manifiestamente en el pasado elementos de la tradición jurídica como los tormentos, los azotes, las ejecuciones a cuchillo, lanza o fuego o la transmisión de la “infamia” a la familia del condenado. También estableció la destrucción de las viejas cárceles, pero nada agregó sobre qué institución las reemplazaría.

Pedro de Angelis (1784-1859), autor de otro proyecto de constitución presentado el mismo año de 1852, planteó dos artículos relativos a una concepción del término más novedosa que la empleada por Alberdi. En primer lugar, introdujo la creación de una estructura nacional para el régimen carcelario, reglamentada y supervisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Artículo 103°. La Corte Suprema de Justicia elevará al Congreso un plan general del régimen interior de las cárceles y le dará una cuenta anual de su estado y administración” (DE ANGELIS, 1852). En segundo lugar, planteó abolir las medidas de seguridad que aumentarían la penalidad de la cárcel, tales como las cadenas, los grillos, el cepo y “todas esas invenciones de los siglos bárbaros” que degradaban a los hombres y debían ser proscritas en una verdadera república:

Artículo 121°. De las medidas de seguridad contra los presos quedan excluidas todas las que aumentan las penalidades de la cárcel y con especialidad las cadenas, los grillos, los cepos de lazo y de cabeza, y todas esas invenciones de los siglos bárbaros, que degradan al hombre y deben ser proscritas en una República. Antes de ser declarado culpable a todos debe mirarse y tratarse como inocentes» (DE ANGELIS, 1852).

No obstante, llegada la hora de la Asamblea de 1853, los constituyentes obviaron tanto la propuesta tradicional de Alberdi como la modernizante de Pedro de Angelis. Finalmente, en la Constitución Nacional, la cláusula quedaría expresada en el artículo 18° en los siguientes términos: “Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”. Es decir, la noción castellana con el agregado de la higiene, aunque ya Castillo de Bovadilla hablaba de su necesaria cualidad de “saludable”. Así enunciada, la cláusula permaneció sin modificaciones en todas las reformas constitucionales posteriores, con la excepción de la Constitución de 1949 –derogada en 1955– que incluyó por primera vez la noción de *reforma* en la carta magna bajo los términos de *reeducação social* (Artículo 29° de la Constitución Nacional de 1853).

Respecto a la cláusula de cárceles de la Constitución de 1853, Abelardo Levaggi se preguntó qué quisieron decir los constituyentes con aquella cláusula. Su respuesta es que, salvo la exigencia de que sean “sanas y limpias”, de filiación iluminista –e inspirada en el proyecto de Alberdi, resultaba un texto fiel a su origen romano-castellano ya mencionado. Si se interpretara la cláusula con criterio genético, sostiene, podría concluirse que los constituyentes ratificaron el concepto de *cárcel-custodia* y proscribieron el uso penal de la institución. Sin embargo, Levaggi rechaza esa interpretación y recuerda que para 1853 se extendía cada vez más, la función penal de la

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

cárcel. A su vez, Lila Caimari recuerda la antigua distinción que se hacía entre *cárcel* como institución procesal urbana y *presidio* como lugar de cumplimiento de sentencia, como los de Luján, Martín García y Carmen de Patagones (CAIMARI, 2004, p. 32). Si hubieran querido prohibirla, sostiene Levaggi, “lo habrían expresado abiertamente, tal como lo hicieron con ‘las ejecuciones a lanza y cuchillo’”, luego borrada por la reforma de 1860 ya que delataba las “poco modernas” formas de ejecución locales. Se tenía presente entonces una doble función de la cárcel, que puede observarse en la Constitución cordobesa de 1855, aunque no había “triunfado” aún la lectura penal-reformista, elemento esencial de la concepción penitenciaria del término. Cabe preguntarse, concluye Levaggi, si el artículo sobre las cárceles puede ser considerado entre los “programáticos” de la Constitución, como podría decirse del juicio por jurados, por ejemplo.

## 2 Nuevas lecturas del término cárcel luego de 1853

Luego de la sanción de la Constitución Nacional de 1853 –actualmente vigente, aunque con importantes reformas–, el término fue adquiriendo un nuevo sentido, a medida que comenzaba a ser leído de nuevas maneras. Tanto en la cultura jurídica como en el lenguaje cotidiano, como resultado del paulatino ascenso de un nuevo paradigma punitivo que influyó sobre toda la sociedad. Esa mutación semántica se relacionó con el proceso que Lila Caimari denominó “triumfo del credo penitenciario” (CAIMARI, 2004). Entendemos esa expresión como el triunfo –al menos en el plano discursivo– del conjunto de saberes y prácticas que caracterizaron al penitenciarismo clásico: aislamiento –total o nocturno–, disciplina, trabajo, reflexión sobre el delito cometido, instrucción y sistemas de premios y castigos. Se trató de una expresión más de la construcción estatal que produjo numerosos cambios en las relaciones sociales: la reforma penitenciaria era otra de las reformas “desde arriba” para extender los instrumentos modeladores sobre las clases bajas, el grueso de la población penal (CAIMARI, 2004, p. 48).

Durante esas décadas, el término *cárcel* pasó a ser leído como el espacio de ejecución de las penas privativas de la libertad, aunque sin dejar de ser entendido como forma de retención preventiva. Se podría decir que fue asimilándose a los términos empleados hasta entonces para referirse a los *castigos civilizados*, la penitenciaría y el *panóptico*, éste último menos empleado en el mundo jurídico y caído rápidamente en desuso en ese ámbito. En otros ámbitos, sin embargo, el término continuó vigente por mucho tiempo. Si bien en el plano de la codificación el término

finalmente no fue incluido como un tipo de pena –el código penal de 1887 contempló condenas a *presidio, penitenciaría, prisión y arresto* y el de 1922 *prisión y reclusión*–, si cobraría importancia en el lenguaje constitucional.

El triunfo del encierro por sobre las demás formas de castigo, el advenimiento de la prisión-penitenciaría, estaría construido por diversas fases, de índole declamativa, jurídica y de implementación (GONZÁLEZ ALVO, 2018). Se desprende de lo visto hasta aquí, que las declamaciones contribuyeron al cambio de lectura de la cláusula sobre cárceles, aunque fue la implementación de las penitenciarías la que terminó de llevar al concepto a su concepción punitiva. La cláusula sobre cárceles, el artículo 18°, fue ratificado en las sucesivas reformas entre 1860 y 1994, como se observa en el Cuadro 1. Sólo en la Constitución de 1949, derogada en 1955, se registra un sensible cambio al reemplazarse “serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos” por “serán sanas y limpias, y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ellas” (Artículo 29°). Nótese la sustitución de la palabra “reos” por “detenidos” y de “seguridad y castigo” por “reeducación social”.

En las constituciones provinciales, como puede apreciarse en el Cuadro 2, la cláusula tuvo cambios más significativos ya que fue eliminada en algunas ocasiones y, en otras, se agregaron términos asociados al paradigma penitenciarista. El ascenso de una nueva lectura y significado del término *cárcel* puede observarse a partir de 1853 cuando cada vez más manifestaciones públicas de gobernantes, juristas o de la prensa denunciaban el estado de las cárceles, y exigían su inmediato saneamiento, haciendo referencia a la inconstitucionalidad de dichas situaciones, en virtud de la cláusula sobre cárceles del artículo 18° de la Constitución Nacional. Si bien las ideas de los reformistas penitenciarios eran conocidas en la Argentina desde tiempos muy tempranos, sólo comenzaron a adquirir notoriedad –y a llevarse a la práctica– a partir del proceso constituyente (GARCÍA BASALO, 2013). Una nación *civilizada*, como la entendían los juristas posteriores a la década de 1850, necesitaría de cárceles civilizadas, es decir, no sólo de las tradicionales “para custodia y no para castigo”, sino de una nueva institución: para castigo, sí, pero también para *regeneración* de los reos.

Luego de 1853, la adquisición del sentido punitivo del término *cárcel* rivalizó con su interpretación de custodia/seguridad por mucho tiempo. Su faceta “reformadora” demoraría también en llegar a las constituciones. En la reimpresión de 1861 del *Diccionario Razonado de Legislación y*

*Jurisprudencia*, de Joaquín Escriche, muy utilizado en la Argentina hasta fines del siglo XIX, puede leerse la siguiente definición de la voz *cárcel*:

La casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos (...) La cárcel está establecida para guardar a los presos, no para castigarlos (...) Es cierto que algunas veces se considera la cárcel como pena; pero es solo cuando se impone a un reo en castigo de un delito que se la ha probado, como cuando se condena a los jugadores a un número determinado de días de prisión en la cárcel.

Por otra parte, en el mismo Diccionario, la voz *penitenciaría* reza: “Tribunal eclesiástico de la corte de Roma (...) para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensaciones pertenecientes a materia de conciencia”. A pesar una de las principales fuentes de consulta de los juristas argentinos durante buena parte del siglo XIX, las voces *cárcel* y *penitenciaría* parecían muy alejadas del horizonte punitivo triunfante por entonces, llevado a su apoteosis con la inauguración de la Penitenciaría de Buenos Aires en 1876. El proceso de cambios semánticos comenzó a acelerarse con el triunfo del “credo penitenciario” en la década de 1860 y las habilitaciones de las penitenciarías de Mendoza (1865), Buenos Aires (1877), Salta (1881), Tucumán (1886), Córdoba (1893) y Rosario (1895). La reforma penitenciaria y su viento de cambios en las instituciones de reclusión soplaban por los Andes (Mendoza abrevó en el modelo chileno que, a su vez, estuvo influido por el norteamericano) y por el Plata (Buenos Aires tomó como modelo arquitectónico a la prisión de Pentonville, Londres, aunque basó su funcionamiento en el sistema mixto auburniano). La Penitenciaría que sería Nacional desde 1880 se erigiría en modelo para todo el país.

En 1873, la reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires dio muestras de esos vientos de cambio por la incorporación del término *penitenciaría* en su cláusula sobre cárceles. Mientras que la Constitución provincial de 1854 había sostenido en su artículo 167° que: “Las cárceles son hechas para seguridades y no para mortificación de los presos. Todo rigor que no sea necesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan”, en la reforma de 1876 se intercaló una oración entre la primera y la segunda que rezaba: “Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización” (Cuadro 2). Siguiendo esa división entre *cárcel* y *penitenciaría*, se comprende la declaración, hacia 1878, del diputado nacional Cirilo Sarmiento, que denotaba aún la distinción entre ambos términos: “las penitenciarías sirven para castigar; las cárceles son puramente de detención, no para castigar, y sirven para poner a los ciudadanos en seguridad. Mientras se les sigue juicio y se les condena, no deben ser castigados; las cárceles no han de ser un tormento, y, por consiguiente, la Constitución quiere que sean limpias y

sanas” (LEVAGGI, 2002a). Sin embargo, cabe destacar que muchas de las principales penitenciarías del siglo XIX de Chile y Argentina llevaron el nombre de *Cárcel Penitenciaria* o *Penitenciaria*.

Por otra parte, el escritor José Antonio Wilde, sostuvo que se sabía que “las Cárceles no son depósitos de delincuentes, sino de hombres acusados o aun sospechosos de crimen; pero cuya criminalidad no está todavía averiguada. En esto se diferencian de los Presidios y Penitenciarías, donde son remitidos los convictos y que van a sufrir una pena” (WILDE, 1881, p. 55). En esas discusiones acabaría imponiéndose la corriente interpretativa difundida desde la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, a cargo de José Manuel Estrada (1842-1894).<sup>6</sup> En su *Curso de derecho constitucional*, Estrada afirmó que:

Este texto es uno de los casos de intemperancia de lenguaje, desgraciadamente comunes en nuestras leyes. Por hacerlo enfático, que ya es malo, se lo ha hecho confuso, lo cual es peor. Lo inspira un sentimiento de horror y de repugnancia hacia las costumbres brutales de los gobiernos que habían convertido las cárceles en teatros de crueldades insólitas, como la de ‘Santos Lugares’ de Rosas; pero si hubiera de ser interpretado literalmente, envolvería la prohibición del régimen penitenciario, según el cual, la cárcel es al mismo tiempo que un centro de moralización, un centro de castigo. Tal interpretación es inadmisibles. Por consiguiente el texto es defectuoso y no debe ser entendido sino en el sentido que indico (ESTRADA, 1927, p. 155).

Estrada explicaba a sus estudiantes que la Suprema Corte había considerado a aquella cláusula como una garantía de excarcelación bajo fianza, siempre que la prisión no fuera indispensable para la seguridad del detenido y el delito de que se le acusara no fuera de los que legalmente excluyen ese beneficio (ESTRADA, 1927, p. 155) Ya en la década de 1880, afirmado por entonces el prestigio de la Penitenciaría Nacional –llamada originalmente Cárcel-Penitenciaría–, y sumado a la sanción de la codificación penal y procesal penal, el término *cárcel* en la constitución nacional y en las provinciales que la incluían fue asimilándose al de *penitenciaría*, adquiriendo también su faceta reformadora.

Las nuevas lecturas sobre el artículo 18° dieron lugar a dos interrogantes, primero sobre la finalidad del encarcelamiento, si es que se refiere a la supresión de la pérdida de la libertad como castigo penal, y, segundo, si el alcance de la garantía correspondía sólo a los detenidos procesados o

---

<sup>6</sup> La Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires fue fundada en 1868 y su primer profesor fue el jurista neogranadino Florentino González. En sus clases, publicadas en 1869 bajo el título de *Lecciones de Derecho constitucional*, González no se detuvo particularmente en la cláusula sobre cárceles. Sin embargo, por esos mismos años, el gobernador de Buenos Aires, Emilio Castro, da los primeros pasos para la construcción de la Penitenciaría de Buenos Aires. Tras el fallecimiento de González en 1875, la cátedra fue encomendada a José Manuel Estrada quien se desempeñó en el cargo hasta 1884, año en que fue sucedido por Lucio Vicente López.

también a los condenados por sentencia firme (GELLI, 2001, p. 312-313). Resulta paradójico cómo en la lectura revolucionaria de la primera mitad del siglo XIX, la “vieja” cárcel que debía garantizar las condiciones de la detención preventiva, luego de la afirmación del estado constitucional fue engullida por la “nueva” cárcel, de naturaleza penal –que finalmente tomará el nombre jurídico de *prisión*, término que en el antiguo régimen estaba asociado a las cadenas– donde terminarán siendo alojados tanto hombres declarados culpables por la justicia como supuestos inocentes.

### 3 Algunas reflexiones a modo de cierre

La deriva semántica del concepto de *cárcel*, como así también sus usos y significados, muestra un recorrido de cambios y conflictos interpretativos. La célebre “cláusula sobre las cárceles”, redactada en el siglo VI, pasó –resignificada– al derecho castellano, luego indiano y finalmente “patrio”. Su pervivencia fue notable, más allá de las subsecuentes resignificaciones que sufrió en el pasaje de una cultura jurisdiccional a otra estatal liberal. Sobre finales del siglo XIX, la materialización de la reforma penitenciaria –encarnada en la Penitenciaría Nacional inaugurada en 1877– dotó al concepto de su componente reformador/resocializador, que el positivismo criminológico intervendría desde una visión científicista, en muchos casos invalidante por sus vertientes más deterministas. En los primeros textos constitucionales, la cárcel de las *modernas* constituciones –siempre en el plano normativo– dejó de ser el lugar de tortura –como se describía a la cárcel de antiguo régimen– para adquirir un carácter de *seguridad y salubridad* que no implicaba castigo y, de hecho, lo prohibió. A pesar de eso, las nuevas interpretaciones de la cláusula –sobre todo a partir de 1870– produjeron un corrimiento semántico de la *cárcel* en pena por antonomasia, sinónimo de *prisión*, o *penitenciaría*, si se le sumaba su misión de “resocialización”.

Con el paso del tiempo, y la construcción de las nuevas penitenciarías, lo que se había restringido al ámbito de las discusiones programáticas sobre el futuro –desde el alcance de las garantías hasta los cambios propuestos por el reformismo penitenciario– comenzó a impactar sobre los cuerpos de procesados y condenados de carne y hueso que comenzaron a poblar esos espacios de reclusión, esas cárceles. Cuando se construyeron las nuevas penitenciarías, las elucubraciones teóricas dejaron el plano de lo especulativo para convertirse en realidades concretas que, muy lamentablemente, no se alejaron demasiado de esas “cárceles húmedas, oscuras y mortíferas” que Alberdi había mandado destruir, las “malas mansiones” de Covarrubias. El célebre artículo 18° de

la Constitución de 1853 sería permanentemente citado para denunciar las malas condiciones de las nuevas cárceles-penitenciarias. Incluso discutido –aun en la actualidad– por algunos juristas sugieren que “como consecuencia de la letra de nuestra Ley Suprema, sólo es lícito privar al reo de su libertad ambulatoria. Toda severidad que se imponga al interno, más allá de la privación misma de la libertad (por ej. trabajo forzoso), deviene inconstitucional” (PAGLIERE, 2005). Matías Bailone nos recuerda que las cárceles argentinas, luego de la sanción de aquel artículo, fueron escenario de variados y diversos modos de inconstitucionalidad: “lugares de detención de opositores políticos, centros de tortura durante regímenes militares, depósitos de asociales o de delincuentes molestos para una media social, pero nunca han sido lugares sanos y limpios que sirvan para reeducación y no para castigo de los allí detenidos” (BAILONE, 2005). Nos recuerda también que, aun en el presente, algunas juristas llegan a dudar de la extensión a los condenados de las garantías expresas en el artículo 18°, a lo que responde que la jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos y el artículo 43° de la Constitución Nacional reformada en 1994 aseguran también esa protección a quienes hubieran perdido la libertad como sanción. No obstante, en cualquier caso, constituye una discusión inútil puesto que ni siquiera los procesados tienen garantizadas condiciones dignas y habitables en sus lugares de detención. Filippini, al indagar sobre el abandono de la discusión sobre la cárcel/prisión y su finalidad sostiene que el ideal resocializador, a pesar de haber sido reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, no convence a nadie en el presente. ¿Quién afirma hoy que la cárcel pueda cumplir esa función? Sin embargo, no hay mucho en el horizonte inmediato que “anticipe el fin de la prisión tal como la conocemos” (FILIPPINI, 2010). Los discursos e interpretaciones sobre la cárcel originados en el siglo XIX, aquí repasados, continúan siendo el respaldo y la justificación de las prácticas carcelarias, aunque despojadas de cualquier remanente de la convicción original de sus fundadores. Nuestro sistema penal aplica como forma “peculiar y preferida” de castigo a la cárcel, aunque sospechamos, siguiendo a Filippini, que hasta ese propio sistema no encuentra en la cárcel ninguna función efectiva comprobable. Se sigue optando por la cárcel-castigo más por “costumbre y herencia que por convicción” (FILIPPINI, 2010). En la Argentina, la demostración de que la cárcel no cumple una verdadera función definida se expresa en el grave hecho de que tanto la prisión preventiva como la pena de prisión se cumplen en los mismos establecimientos (verdaderas cárceles o simples comisarías). Comenzada la tercera década del siglo XXI, condenados y procesados aún

pueblan, en común hacinamiento, los espacios carcelarios argentinos, tal como sucedió desde los primeros años de la reforma penitenciaria, a fines del siglo XIX.

Cuadro 1. Cláusulas sobre cárceles en textos de carácter nacional

Texto	Artículo
<b>1811. Decreto de Seguridad Individual</b>	Art. 6º Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente.
<b>1813. Asamblea Constituyente</b>	<i>Ninguno de los cuatro proyectos presentados incorpora cláusula alguna sobre las cárceles. De hecho, garantizan su omisión bajo fianza para delitos "no capitales".</i>
<b>1815. Estatuto Provisional</b>	XVII. Siendo las Cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que á pretexto de precaución solo sirva para mortificarlos maliciosamente, deberá ser corregida por los Juzgados y Tribunales superiores, indemnizando á los agraviados de los males que hayan sufrido por el abuso.
<b>1817. Reglamento Provisional</b>	Art. 18. Siendo las cárceles para la seguridad y no para castigo de los reos, toda medida, que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos maliciosamente, será corregida por los Tribunales Superiores, indemnizando a los agraviados por el orden de justicia.
<b>1819. Constitución Nacional</b>	CXVII. Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarles más allá de lo que aquella exige, será corregida según las leyes.
<b>1826. Constitución Nacional</b>	Artículo 170.- Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exige será corregida según las leyes.
<b>1852. Proyecto de Juan B. Alberdi</b>	Artículo 19.- [...] El tormento y los castigos horribles son abolidos para siempre y en todas circunstancias. Quedan prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa a su familia [...]
<b>1852. Proyecto de Pedro de Angelis</b>	Artículo 103.- La Corte Suprema de Justicia elevará al Congreso un plan general del régimen interior de las cárceles y le dará una cuenta anual de su estado y administración. Artículo 121.- De las medidas de seguridad contra los presos quedan excluidas todas las que aumentan las penalidades de la cárcel y con especialidad las cadenas, los grillos, los cepos de lazo y de cabeza, y todas esas invenciones de los siglos bárbaros, que degradan al hombre y deben ser proscriptas en una República. Antes de ser declarado culpable a todos debe mirarse y tratarse como inocentes.
<b>1853. Constitución Nacional</b>	Art. 18. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.
Fuentes: Elaboración propia en base a AA.VV (1956); Alberdi (1852); De Angelis (1852).	

**Cuadro 2. Cláusulas sobre cárceles en constituciones provinciales del siglo XIX (Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Tucumán)**

<b>Córdoba</b>	<b>Tucumán</b>	<b>Santa Fe</b>	<b>Buenos Aires</b>
<p><b>1821. Reglamento Provisorio</b> Art. 11. Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos maliciosamente, será corregida por los tribunales indemnizando a los agraviados por el orden de justicia.</p>	<p><b>1820. Constitución de la República del Tucumán</b> XX, Art. 11. Las cárceles solo deberán servir para seguridad, no para castigo de los reos. Toda medida que con pretexto de precaución trate de mortificarlos será corregida por las leyes.</p>	<p><b>1841. Constitución Provincial</b> Art. 75. Las cárceles sólo deben servir para seguridad de los acusados</p>	<p><b>1821-1822. Proyecto de Reglamento de Administración de Justicia</b> Art. 77. Las cárceles son para seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos maliciosamente será corregida por el Tribunal superior y reparado el agravio por el orden de justicia</p>
<p><b>1855. Constitución Provincial</b> Art. 67. Ninguna detención ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales sino en otro local que se designará á este objeto.</p>	<p><b>1856. Constitución Provincial</b> Art.7. La provincia de Tucumán consagra, para su territorio, los principios, derechos y garantías que la Constitución general establece (...) por sus artículos del 14 hasta el 20 inclusive.</p>	<p><b>1856. Constitución Provincial</b> Art.5. La provincia de Santa Fe declara parte de su derecho público y sus habitantes quedan sujetos a los deberes y disfrutan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional establece en el título 2º y en su primera parte en todo lo que concierne como provincia confederada</p>	<p><b>1854. Constitución Provincial</b> Art. 167. Las cárceles son hechas para seguridades y no para mortificación de los presos. Todo rigor que no sea necesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.</p>
<p><b>1870. Constitución Provincial</b> Art. 15. Ninguna detención o arresto se hará en la cárcel pública destinada a los criminales, sino en otro local que se designará a este objeto; las cárceles deben ser seguras, y siéndolo, queda prohibido, dentro de ella el uso de grillos y cadenas.</p>		<p><b>1863. Constitución Provincial</b> Art. 16 (...) Las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para mortificación de los detenidos, y toda medida que á pretexto de precaución como los grillos o calabozos, no sea necesaria para la seguridad del reo, hará responsable al Juez que lo autorice.</p>	
<p><b>1870. Constitución Provincial (Reforma 1883)</b> Art.13. Ninguna detención o arresto se hará en la cárcel destinada a los criminales, sino en otro local que designará a ese objeto: las cárceles de la Provincia serán seguras, sanas y limpias y no podrá tomarse medida alguna que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija.</p>	<p><b>1884. Constitución Provincial</b> Art. 11. Las cárceles en la Provincia serán seguras, sanas y limpias; y no podrá tomarse medida alguna que a pretexto de precaución, conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija.</p>	<p><b>1883. Constitución Provincial</b> Art. 13. <i>Ídem Const.</i> 1863</p>	<p><b>1889. Constitución Provincial</b> Art. 28. <i>Ídem. Const.</i> 1873</p>
		<p><b>1900. Constitución Provincial</b> Art.13. (...) Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para mortificación de los detenidos; y toda medida que se tome a pretexto de precaución, y no sea necesaria para la seguridad del reo, hará responsable al que la autorice</p>	
<p><i>Fuentes: Elaboración propia en base a San Martino de Dromi (1993), Ferrer (2017) y AA.VV (1967).</i></p>			

## Referencias

AA.VV. **Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas (1811-1898)**. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1956.

AA.VV. (1967). **Historia de las instituciones de la provincia de Santa Fe**. Tratados, convenciones y constituciones. Santa Fe, 1967.

AGÜERO, Alejandro. Entre Tradición y Constitución. El constitucionalismo provincial del siglo XIX, en Ferrer, Juan; Ortega, José y Espósito, Santiago (Eds.), **Historia Constitucional de la Provincia de Córdoba**. Volúmen I - Siglo XIX, Córdoba: UNC-Legislatura de Córdoba-Universidad Siglo 21, p.15-41, 2020.

ALBERDI, Juan Bautista (1852). **Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina**. Buenos Aires: Biblioteca del Congreso, 2017.

BAILONE, Matías. La reclusión en el Código Penal argentino, en *Âmbito Jurídico*, San Pablo, 31 de agosto de 2005. En: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-penal/la-reclusion-en-el-codigo-penal-argentino/>

CAIMARI, Lila. **Apenas un delincuente. Apenas un delincuente**. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955. Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo (1597). **Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra**. Madrid, 1775.

COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián. **Tesoro de la Lengua Castellana o Española**. Madrid, 1611.

DE ANGELIS, Pedro. **Proyecto de Constitución para la República Argentina, Imprenta del Estado**. Buenos Aires, 1852. En: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-pedro-de-angelis-de-junio-1852>

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense**. Por Don Joaquín Escriche y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. México, 1837.

ESTRADA, José Manuel (c.1877-1880). **Obras Completas**. Tomo VI: Curso de derecho constitucional. Buenos Aires: Editorial Científica y Literaria, 1927.

FERRER, Juan. **Digesto constitucional de la provincia de Córdoba. Constituciones y reformas constitucionales entre los años 1821 y 2001**. Córdoba: EDUNC, 2017.

**Dossiê Prisões, Dano Social e Contextos Contemporâneos (Anais do II Congresso Internacional Punição e Controle Social: prisões, controle e dano social na América Latina), V. 07, N. 1, 2021.**

FILIPPINI, Leonardo. La prisión y el discurso penal, en **Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política**, Yale, Papers n.79, 2010. Disponible en:

[https://digitalcommons.law.yale.edu/yls\\_sela/79](https://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/79)

GARCÍA BASALO, Alejo. La influencia chilena en la construcción del primer edificio penitenciario argentino, en **Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios**, Santiago de Chile, n.9, p.113-151, 2006. Disponible en:

[http://www.academia.edu/861690/La\\_influencia\\_chilena\\_en\\_la\\_construcci%C3%B3n\\_del\\_primer\\_edificio\\_penitenciario\\_argentino](http://www.academia.edu/861690/La_influencia_chilena_en_la_construcci%C3%B3n_del_primer_edificio_penitenciario_argentino)

GARCÍA BASALO, Alejo. ¿Un panóptico en Buenos Aires? La primera penitenciaria proyectada en Sudamérica, en **Épocas**. Revista de historia, n.8, pp.47-90, 2013. En:

<https://p3.usal.edu.ar/index.php/epocas/article/view/2089/2637>

GELLI, María Angélica. **Constitución de la Nación Argentina**. Comentada y Concordada. Buenos Aires: La Ley, pp.312-313, 2001.

GONZÁLEZ ALVO, Luis. **El tiempo de la prisión**: La reforma penitenciaria en Córdoba, Santa Fe, y Tucumán (1853-1946), Tesis doctoral inédita. Universidad Nacional de La Plata, 2018. En:

<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1618/te.1618.pdf>

LEVAGGI, Abelardo. Análisis histórico de la cláusula sobre cárceles de la Constitución, **La Ley**. Suplemento de la Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas, año IV, n.4, 2002a.

LEVAGGI, Abelardo. **Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX)**. Teoría y realidad. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2002b.

LORENTE SARIÑENA, Marta. Constitucionalismo antiguo y moderno, en LORENTE SARIÑENA, Marta y VALLEJO, Jesús (Coordinadores), **Manual de historia del derecho**. Valencia, Editores: Tirant lo Blanch, 2012.

PAVÓN TORREJÓN, Pilar. **La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano**. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2003.

PAGLIERE, Carlos. ¿Esta derogada la pena de reclusión?, **La Ley**. Buenos Aires, 7 de marzo de 2005.

PETERS, Edward. Prison before the prison: the ancient and medieval worlds, en MORRIS, Norval y ROTHMAN, David (Eds.), **The Oxford history of the prison: the practice of punishment in western society**. Nueva York: Oxford University Press, pp.3-48, 1995.

RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé. **Digesto teórico-práctico o recopilación de los derechos común, real y canónico, por los libros y títulos del digesto.** Madrid, 1791.

SAN MARTINO DE DROMI, María Laura. **Documentos Constitucionales Argentinos.** Buenos Aires, 1993.

TIO VALLEJO, Gabriela (2001), **Antiguo Régimen y Liberalismo.** Tucumán, 1770-1830. Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras-UNT, 2017.

WILDE, José Antonio. **Buenos Aires setenta años atrás.** Buenos Aires, 1881.